



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2016-00340-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-392

ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud del apoderado judicial del banco demandante, de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso no cumple con el requisito establecido en el artículo 461 del C.G.P. que determina, para poder proceder a ello, que se acredite el **pago total de la obligación** y las costas; pues el fenecimiento se pide argumentando que el demandante ha pagado las cuotas en mora, desconociendo el memorialista que el título ejecutivo en que se fundó el mandamiento de pago, esto es el pagaré 5913136400175169, contiene una obligación debió solucionarse en una sola cuota de \$ 21.669.008, no en cuotas mensuales sucesivas. Y si el contrato de mutuo que originó el referido pagaré se pagó por istalamientos, nada de ello si dijo en demanda.

Pero yendo más allá de la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y restitución del plazo (que solo se acepta en los procesos por crédito hipotecario según la ley 546 de 1999 y en los procesos ejecutivos en los que se cobran sólo las cuotas en mora sin acelerar el plazo) aceptar la petición que se hace por activa implicaría dejar en riesgo la validez ejecutiva del pagaré base de demanda, pues –si se aceleró el plazo como parece haber sucedido y se pretendiera demandar a futuro ante otra eventual mora del deudor– la caducidad del pagaré ya se habría concretado.

Ahora bien, si realmente las partes quieren terminar el proceso, sin poner en riesgo los derechos del acreedor, pueden plantear su solicitud de terminación mancomunadamente conforme el art. 312 del C.G.P. desde la óptica de una terminación por transacción, novando la obligación, por ejemplo.

Conforme lo dispuesto se negará la solicitud de terminación del proceso; sin embargo, tomando en cuenta que no existe solicitud de remanentes que afecte el proceso, con el fin de evitar posibles perjuicios al demandado, conforme la solicitud del apoderado del demandante, se levantará la medida cautelar que afecta su salario, como se pide por quien la requirió, tal como establece el núm. 1 del art. 597 del C.G.P., con la consecuente condena al demandante en las costas y perjuicios que se hayan causado al demandado con ocasión de la práctica de la medida cautelar que se levanta. El oficio de desembargo se entregará al apoderado del demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario percibido por el demandado Orlando Falla Colmenares en su calidad de funcionario de la Secretaria de Educación Departamental del Quindío y de los honorarios devengados ante la misma entidad por el demandado.

Por secretaría **LIBRESE** el correspondiente oficio de desembargo, que se **ENTREGARÁ** al apoderado del demandante.

Tercero: CONDENAR al demandante, en las costas y perjuicios que se hayan ocasionado al demandado, con la práctica de la medida cautelar que se levanta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f936ccd4a968469662a3df15f3eb39aa989f54b78c29606227477f1592f08be**

Documento generado en 15/04/2023 06:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>